DIARIO DE BARCELONA.

Del Martes 23 de Abril de 1793.

SAN JORGE MARTIR.

Está la Indulgencia de las Quarenta Horas en la Iglesia de San Juan de Jerusalen. Se reserva á las siete. Hoy no hay Rogativa. Es Fiesta de Precepto de oir Misa ántes ó despues de las labores.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 11 m.: se pone á las 6 h. y 49 m.; y está en 3 g. 43 m. y 29 s. de Tauro. Debe señalar el relox al medio dia verdadero las 11 h. 58 m. y 5 s. Hoy es el 14 de la Luna, creciente: sale á las 4 h. 11 m. de la tarde: se pone á las 4 h. 22 m. de la madrugada próxîma: y está en 1 g. 19 m. y 57 s. de Libra.

Observaciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Epoca del dia.	Termometro.	Barometro.	Vientos y Atmosf.
A las 7 de la mañ.	10 grad. 8	18 p. 11. 2	E. Cubierto.
A las 2 de la tard.	12 3	18 1	E. S. E. Entrec.
A las 11 de la noc.	9 9	18 1 3	O. Nubecillas.

COMERCIO.

Real Cédula de S. M. expedida por el Consejo de Hacienda, en primero de Abril de 1793.

EL REY.

Superintendente general interino de mi Real Hacienda: Sabed, que en Decreto señalado de mi Real mano de veinte y nueve de Marzo próximo pasado, expedido á mi Consejo de Hacienda, tuve á bien de resolver lo siguiente:

Por mi Real Decreto de veinte y tres de este mes, y en atencion á las justas y urgentes consideraciones que comprehende, resolví y mandé, que desde luego se publicase la Guerra contra la Francia, sus posesiones y habitantes; y habiendo tomado ya con la anticipacion conveniente las providencias oportunas, para que salgan de mis Dominios los Franceses

no

no domiciliados, prohibo á mis vasallos el comercio con la Francia y sus Estados, y el trato y negociacion con los Franceses: Prohibo igualmente la introduccion en todos mis Dominios de los baxeles, manufacturas, frutos, bacalao y otros pescados secos, salados y salpresados, y los demás géneros de Francia. En esta prohibicion, que ha de ser absoluta y real, que ponga vicio é impedimento en las mismas cosas, frutos, manufacturas y demás producciones de Francia, se han de entender comprehendidos los frutos, manufacturas y todo género, que aunque fabricado, ó criado en mis Dominios, ó en los de Potencias de amigos, aliados ó neutrales; hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados ó beneficiados de otro modo en Francia, y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y la hayan contribuido con derechos. El Comercio de los géneros no comprehendidos en esta prohibicion, que practicaren mis vasallos, y los de las Potencias con quien tengo Paz, ha de continuar con toda la franqueza que permitan las precauciones que estorben la introduccion de efectos Franceses: Mando, que los Comerciantes que tengan en su poder mercaderías, frutos, pescados y démás géneros Franceses, los manifiesten dentro de quince dias, contados desde el de la publicacion de la Cédula, consiguiente á este Decreto, á los Ministros que nombrare mi Superintendente general de la Real Hacienda. Declaro por incursos en la pena de Comiso á los que no se manifiesten en este término. Concedo el de seis meses para la venta de quanto resulte de estos registros. Es mi voluntad, que lo que al fin de ellos existiere en poder de Comerciantes, se ponga en las Aduanas; y donde no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que por las personas que diputare mi Superintendente general de Rentas, cuya gratificacion ha de sufrir el producto de los mismos efectos, se proceda á su venta por menor, y no á traficantes, á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubiesen sido corrientes en tiempo de plena Paz. Exceptúo de la precision de la venta á los géneros Franceses introducidos ántes de esta prohibicion, que al fin de los seis meses existan en Cádiz en poder de los Comerciantes vasallos mios, cargadores á América en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos Dominios. Establezco para esta clase de efectos la regla, de que formándose facturas de su cantidad y calidad, se sellen por los dependientes de la Aduana con el marchamo de ella los fardos, caxones y demás cabos, y se pongan sin mezcla de otros efectos en los Almacenes que determine la Junta provisional de Rentas de la misma Ciudad, con calidad de que el Administrador general de la Aduana ha de tener una llave de ellos, y una relacion de los efectos que contengan, y ha de concurrir con rigurosa intervencion que evite todo fraude al tiempo que se destinen para su embarco á América. Permito, que dentro del término de seis meses, prefinido para la venta de efectos franceses, se puedan conducir á Cádiz, ú otro de los Puertos habilitados desde otros Pueblos de estos Reynos, los que los dueños quieran remitir á América, con calidad de que se transporten con los Despachos que justifiquen su legítima entrada ántes de la publicacion de la precitada Cédula, y de que en los referidos Puertos se almacenen con la

in-

intervencion y sobrellave citada. Impongo la pena de Comiso á todas las mercaderías, frutos y géneros procedentes de Francia y sus posesiones, comprehendidos en esta prohibicion, que se introduzcan en mis Dominios, y á las embarcaciones, carruages y bagages, lo que se prevendrá en Ordenanza separada. A los introductores de efectos Franceses, á los que dieren favor y ayuda para su entrada, y á los Comerciantes, ó qualesquiera personas residentes ó transeuntes en estos Dominios, que los hubieren recibido, ó sean tenedores de ellos, constando del delito por probanzas regulares, y calificándose su proceder de mala fe, con ciencia de ser efectos Franceses, y su entrada ilícita; les impongo la pena de ocho años de Presidio, y la de perdimiento de todos sus bienes, con aplicacion á mi Real Fisco. A los denunciadores de qualesquiera géneros de los comprehendidos en esta prohibicion, les concedo la mitad de todo su producto, sin descuento alguno, que se les entregará luego que se declare el Comiso difinitivamente. Y mando, que así en el modo en que deben estimarse los Denunciadores, como para el repartimiento del resto de todas las aprehensiones de esta clase, se observe puntualmente lo mandado para las de moneda en Real Instruccion de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Mando, que todas las Lonjas, Casas y Tiendas de Mercaderes y Tratantes, sean visitadas por los Ministros que diputare el Superintendente general de mi Real Hacienda, á lo ménos de quatro en quatro meses, pasados los seis concedidos para la venta de los introducidos ántes de la prohibicion; y que los efectos Franceses que se encuentren, y sus tenedores, sufran las penas que dexo impuestas. En los casos en que los interesados en los géneros denunciados ó aprehendidos funden su defensa en no ser de los prohibidos, se les prevendrá nombren un Perito; y tambien se elegirá otro por parte de mi Real Hacienda: los quales, con juramento que les tomará el Juez, baxo la pena de traidores que les impongo, no haciendo bien y fielmente su oficio, declararan de qué Fábrica ó cria son los efectos que se les manifiesten; y conformándose en ser Franceses, se darán desde luego por perdidos: estando los dos discordes, nombrara el Juez otro tercero, que será juramentado, baxo de la misma pena; y en lo que éste se conforme, servirá de regla para la declaracion del Comiso, ó de libertad, sin admitir mas defensa, ni probanza. Mando no se admitan en las Aduanas de estos Dominios, pasados los tres primeros meses desde la publicacion de este Decreto, mercaderías, ni géneros algunos de los que se pretendan introducir por procedentes de los Estados y Potencias con quien conservo Paz, sin la justificacion que los repare de la sospecha de ser de Posesiones Francesas: esta calificacion ha de constar de certificaciones de los Magistrados, y de los Inspectores de Fábricas de las Ciudades y Puertos de donde saliéron, en que se exprese la calidad y cantidad de géneros, su Fábrica ó cria, y que no hayan recibido beneficio alguno en dichas Posesiones, ni le hayan contribuido con derechos; cuyas certificaciones han de venir con el atestado del Cónsul de España, si le hubiere, en que manifieste ser expedidas por los Magistrados de aquel Puerto, y haberse asegurado de su certeza y efectivo em-

bar-

barco para su conduccion á estos Reynos. Con estos documentos se procederá en las Aduanas al exácto reconocimiento y comprobacion con los géneros; y resultando que conforman en su calidad, se executará el pronto despacho, con el buen tratamiento que corresponde: pero si en el registro se encontraren mercaderías ó géneros Franceses, se procederá á su Comiso; ó si la similitud de las manufacturas ó géneros de Francia y sus Posesiones, con las de otras Fábricas de Potencias Amigas, produxese duda grave, de que con aquellos instrumentos verdaderos ó falsos, se intentan introducir efectos Franceses, se detendrán en la Aduana, y se dará cuenta á mi Superintendente general de Rentas, para la justificacion ó providencia que fuere de mi Real voluntad. Confiero á Don Diego de Gardoquí en calidad de Superintendente general interino de mi Real Hacienda, comision privativa, con todas las facultades que se requieren, para el cumplimiento de todo lo expresado; y para que expidas las instrucciones, órdenes y providencias que tuviere por convenientes para evitar este contrabando, conociendo en primera instancia por sí y sus Subdelegados de las causas y materias judiciales que ocurran, con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á excepcion de los contrabandos de armas, municiones y pertrechos, estimados por de Guerra en los Tratados de Paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra y á los Juzgados Militares. Y mando, que en los casos que ocurran, y no se hallen prevenidos en este Decreto, se observen las Leyes de estos Reynos, y las Cédulas é Instrucciones del Contrabando, expedidas anteriormente en semejantes ocasiones, con qualquiera de las Potencias Extrangeras. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda; y expedirá luego la Cédula correspondiente. En Aranjuez á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y tres: A Don Joseph de Godoy.

Y publicado en el expresado mi Consejo, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiese la presente mi Real Cédula; por la qual cometo á vos privativamente, como á Superintendente general interino de mi Real Hacienda, que deis las órdenes y providencias conducentes á la prohibicion de Comercio con la Francia, segun y en la forma que se previene, y mando en el citado mi Real Decreto, que queda inserto: y en su consequencia haréis que todos los Ministros, y demás personas á quienes toque, ó tocar pueda su contenido, le observen, guarden y cumplan inviolablemente sin contradiccion alguna: que así es mi voluntad se execute; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de mi Secretario infrascripto, se le dé la misma fe y crédito que á su original, habiéndose primero tomado razon de ella en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en Aranjuez á primero de Abril de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY: Por mandado del Rey nuestro Señor: D. Pedro Fermin de Indart.

Teatro. Hoy á las seis se representa por la Compañía Española la Comedia, intitulada: *La buena casada, con Sainete y Tonadilla.* La entrada de ayer ha sido de 656 rs. vn.